

La mediación en asuntos civiles y mercantiles en Grecia. Panorama actual y una perspectiva comparativa: comentario a la Ley 3898/2010*

Greek mediation in civil and commercial matters. A comparative perspective on recent trends: Comments on the Law 3898/2010

María Orfanou

Licenciada en Derecho (Universidad de Atenas)
Estudiante del Título de Especialista en Mediación
Universidad Carlos III de Madrid

Fecha de presentación: febrero, 2011. Fecha de publicación: marzo, 2011.

Resumen

El presente artículo pretende destacar ciertos puntos importantes de la Ley griega Nº 3898/2010 sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles (cuya

traducción al castellano se adjunta como anexo), analizándoles desde una perspectiva comparativa en relación con el Anteproyecto español de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Asimismo, el estudio pretende explicar brevemente el estado actual de la práctica de la mediación en dichos asuntos en Grecia y ofrecer algunas consideraciones enfocadas al desarrollo futuro de esta institución nueva en el marco del ordenamiento jurídico griego.

Abstract

This article focuses on certain important points of Greek Law N° 3898/2010 on Mediation in Civil and Commercial matters (a Spanish translation of which is hereby provided as an annex), analyzing them from a comparative viewpoint in relation to the Spanish Draft Law on Mediation in Civil and Commercial matters. Thus, the present study aims at briefly explaining the current status of mediation practice in said matters in Greece, as well as offering some considerations related to the future development of this new institution in the framework of the Greek legal order.

Sumario

- I. INTRODUCCIÓN.

- II. LA REGULACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES EN GRECIA.
 1. LA FIGURA DEL MEDIADOR: PRERREQUISITOS, RESPONSABILIDAD Y HONORARIOS
 2. EL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN: DURACIÓN, DOCUMENTOS Y EFECTOS SOBRE EL PROCESO JUDICIAL
 3. LAS GARANTÍAS CONCRETAS DE CONFIDENCIALIDAD E IMPARCIALIDAD

- III. LA REALIDAD DE LA MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES EN GRECIA.
 1. LAS INSTITUCIONES DE MEDIACIÓN
 2. LOS (FUTUROS) USUARIOS DE MEDIACIÓN Y LOS OPERADORES JURÍDICOS

- IV. CONCLUSIONES.

- V. ANEXO : L. 3898/2010 (TRADUCCIÓN)

Palabras clave

Mediación, Asuntos civiles y mercantiles, Directiva 2008/52/CE, Anteproyecto español de ley de mediación, Ley griega N° 3898/2010.

Keywords

Mediation, Civil and commercial matters, Directive 2008/52/EC, Spanish Draft Law on Mediation, Greek Law N° 3898/2010.

I. INTRODUCCIÓN.

A finales de la primera década del siglo XXI, se destacan tres tendencias en Grecia: entre los mayores, hablar de la crisis; entre los jóvenes, hablar español; y entre los abogados, hablar de la mediación.

Como muchos países, Grecia se encuentra enfrentada a problemas de eficacia del ordenamiento jurídico, de saturación de sus tribunales, y de insatisfacción de sus ciudadanos frente al sistema de administración de justicia.

En este contexto, los nuevos métodos de resolución de conflictos, que surgieron en los EE.UU. durante los años '70, aparecen poco a poco en Grecia. Entre ellos la emergente fórmula de la mediación, que se destaca en este momento debido a la iniciativa europea y a la Directiva 2008/52/CE, que los Estados miembros de la Unión Europea deberán haber traspuesto hasta mayo de 2011, según el artículo 21 de la misma¹. Grecia ha cumplido recientemente su obligación europea, promulgando la Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles en diciembre de 2010².

De tal modo, Grecia se encuentra ante la introducción de un instituto nuevo y novedoso. Nuevo, porque hasta recientemente la mediación estaba solamente

* Texto de la comunicación presentada en las I Jornadas de Mediación, celebradas en la Universidad Carlos III de Madrid los días 13 y 14 de diciembre de 2010.

Artículo realizado en el marco del Proyecto JLS/2209/JPEN/OG/0802/30-CE-0357274/00 de Mediación conectada con los Tribunales.

1 DOCE núm. L 136, de 24 de mayo de 2008, p. 3.

2 Aprobada por el Parlamento griego el 9 de diciembre de 2010 y publicada en el "Boletín del Gobierno" (Φ.Ε.Κ – el BOE griego) el día 16 del mismo mes (L. 3892/2010, 211/A/16.12.2010).

prevista en determinados casos, sin tocar asuntos civiles y mercantiles³; y novedoso, sobre todo porque presupone y al mismo tiempo resulta un cambio de mentalidad tanto de los usuarios como de los operadores del sistema de la Administración de Justicia.

En ese sentido resulta importante mencionar que la llegada de esta herramienta jurídica coincide con la crisis económica actual, en la que Grecia se ve especialmente afectada, lo que constituye un factor importante para su implementación - queda por ver si se tratará de un incentivo o de un impedimento para el desarrollo del instituto de la mediación.

3 Actualmente, la mediación se encuentra regulada por la legislación griega parcialmente y en ámbitos concretos: en materia laboral, donde la mediación se lleva a cabo como condición previa para poder acudir a un procedimiento de arbitraje (existe un órgano competente llamado Organismo de Mediación y de Arbitraje. L.1876/1990, Φ.Ε.Κ. 27/Α/08.03.1990); en materia de consumo, entre suministradores y consumidores o uniones de consumidores (L.2251/1994, Φ.Ε.Κ. 191/Α/16.11.1994); desde 2006, en materia penal, en ciertos casos de violencia doméstica y violencia de género (L.3500/2006, Φ.Ε.Κ. 232/Α/24.10.2006); desde 2007, en asuntos de legislación concursal (L.3588/2007, Φ.Ε.Κ. 153/Α/10.07.2007); y en relación con la formalización de contratos en ciertos sectores, conforme a la normativa europea al respecto (Directiva 92/12/CE). Desde Septiembre de 2010, existe también un procedimiento semejante a la mediación en materia de consumo, respecto de deudores en mora (L.3869/2010, Φ.Ε.Κ. 130/Α/03.08.2010). No obstante, aunque la mediación está legalmente prevista en estos ámbitos, su realidad en los mismos es casi inexistente. En cambio, aunque actualmente no se ven regulados por la ley, sí que existen en la práctica casos de mediación escolar. Se destaca entre ellos el programa-piloto de mediación escolar en una escuela de Piréo, de una duración de dos años, cuyos resultados se publicaron recientemente por V. Artinopoulou (La mediación escolar, Nomiki Vivliothiki, Atenas 2010).

II. LA REGULACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES EN GRECIA.

En el nivel legislativo, la situación en Grecia respecto de la mediación en asuntos civiles y mercantiles se ha precipitado en su desarrollo frente a la situación correspondiente en España, donde existe un Anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, pendiente todavía su aprobación por el Parlamento español. No obstante, a nivel de la práctica y de la formación, la mediación en Grecia se encuentra menos desarrollada que en España.

Más precisamente, en lo que se refiere a la legislación pertinente, hasta hoy en día existían en Grecia procedimientos con objetivos parecidos a los de la mediación. Concretamente, se trataba de la conciliación intra- y extrajudicial, regulada por el Código de Enjuiciamiento Civil⁴, que sin embargo se ha probado ineficaz y de escasa utilidad. Por ese motivo, Grecia ha aprovechado la incorporación de la Directiva 2008/52 para introducir en el ordenamiento jurídico la mediación en asuntos civiles y mercantiles de manera general, y no sólo en relación con los litigios transfronterizos, lo que se pretende llevar a cabo mediante la aprobación de la ley de mediación L.3898/2010 en diciembre 2010⁵. Esta nueva Ley comparte con el Anteproyecto español de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles puntos en común básicos, ya que ambos textos

4 Se trata principalmente de los artículos 208, 209-212 y 214A de la Ley griega de Enjuiciamiento Civil, llamada CódigoEC (D.P.503/1985φ.E.K. 182/A/24.10.1985). Un breve panorama de estas herramientas jurídicas elaborado por I.Anastasopoulou y C.Cotsaki consta en la página web del JAMS ADR Center http://www.adrcenter.com/jamsinternational/civil-justice/Mediation_Country_Report_Greece.pdf (consultada por última vez en febrero de 2011).

5 Al mismo tiempo, se pretende llevar a cabo una revisión del CódigoEC, que comprenderá la modificación de ciertas disposiciones y la eliminación de otras, a fin de encajar el instituto de la mediación en el sistema actual de justicia civil. En el caso español, las modificaciones equivalentes se realizan mediante el mismo Anteproyecto de ley de mediación.

legislativos pretenden incorporar la misma directiva. Ambos aclaran que se trata simultáneamente de incorporar la normativa europea así como de establecer un sistema nacional de mediación en asuntos civiles y mercantiles⁶. Tanto el Anteproyecto de ley español, como la L. 3898/2010, hacen hincapié en los principios informadores de la mediación, el procedimiento de la misma y sus participantes.

Sin embargo, aunque los dos textos parecen compartir las mismas líneas fundamentales, es cierto que el legislador griego ha preferido enfocarse sobre puntos distintos que su compañero español. Los puntos críticos de la L. 3898/2010 están relacionados con la figura del mediador, la relación del procedimiento de mediación con el proceso judicial y el efecto que un acuerdo de mediación pueda tener sobre el mismo, así como la fuerza ejecutiva de dicho acuerdo. En cambio, el Anteproyecto de ley español se ve más enfocado en el procedimiento mismo de la mediación y sus principios informadores; la fuerza ejecutiva del acuerdo de mediación constituye aquí también un punto importante.

En concreto, entre los dos textos legislativos se pueden encontrar diferencias relacionadas sobre todo con los puntos respecto de los cuales la Directiva deja un margen de actuación a los Estados. Existen tres elementos importantes regulados de manera distinta: la figura del mediador; el procedimiento de la mediación; y las garantías de confidencialidad y de imparcialidad.

⁶ Aunque la L. 3898/2010 no contiene la exclusión expresa de la mediación penal, laboral y en materia de consumo que está citada en el artículo 2 del equivalente Anteproyecto de ley español.

1. LA FIGURA DEL MEDIADOR: PRERREQUISITOS, RESPONSABILIDAD Y HONORARIOS

Según el artículo 4 de la L. 3898/2010 “el mediador debe ser abogado, acreditado como mediador conforme a lo dispuesto en el artículo 7”. Aparecen aquí dos elementos importantes, distintos a la regulación española equivalente.

En primer lugar, sólo abogados podrán actuar como mediadores en Grecia. De esta manera, quedarán excluidos del ejercicio de la mediación en asuntos civiles y mercantiles otros grupos de profesionales, como por ejemplo psicólogos, economistas y sociólogos, quienes en el marco de la normativa española podrán, en cambio, ampliar sus actividades profesionales en el ámbito de la mediación.

Así mismo, parece que la mediación en Grecia se verá orientada hacia los juristas con unos años de experiencia y no tanto hacia los estudiantes de Derecho, que no podrán plantearse su estudio sino después de haber cumplido los 18 meses de práctica necesarios y una vez hayan aprobado los exámenes requeridos para poder registrarse como abogados en los Colegios de Abogados del país⁷.

Sin embargo, según el mismo artículo 4, el prerequisite de la calidad de abogado no será necesario cuando se trate de un litigio transfronterizo. Se establece así una excepción a la regla general de requisito de la calidad de abogado para poder mediar, acercándose de esta manera la regulación griega a las disposiciones de la Directiva 2008/52/CE, que define al mediador “independientemente de su denominación o profesión en el Estado miembro en cuestión” (artículo 3.b).

7 Conforme a lo dispuesto en el Código de Abogados (D.L. 3026/1954, Φ.Ε.Κ. 235/Α/1954).

En segundo lugar, no todos los abogados podrán ser mediadores, sino únicamente los que hayan obtenido la acreditación necesaria. Efectivamente, establece la L. 3898/2010 un sistema de tres fases, para que un abogado pueda llegar a ser mediador: primero, la fase de formación (artículo 5), es decir del aprendizaje de las técnicas de mediación; luego, la fase de certificación (artículo 6), que se basa en la aprobación de un examen, organizado por la comisión competente del Ministerio de Justicia, nuevamente establecida con ese objetivo; y por último, la fase de acreditación (artículo 7), que consiste en la convalidación estatal del acto de certificación del mediador.

En cambio, el sistema propuesto por el Anteproyecto de ley español consiste en la inscripción del mediador en el Registro de mediadores y de instituciones de mediación⁸; no se regulan por aquel texto las condiciones de formación de los mediadores, siendo la falta de requisito explícito de formación en mediación compensada, supuestamente, por la obligación de disponer de un seguro de responsabilidad civil o de garantía equivalente por parte del mediador.

Así las cosas, mientras que la formación del mediador en Grecia se llevará a cabo fuera del marco universitario, por “sociedades civiles no lucrativas compuestas en común por un Colegio de Abogados, por lo menos, y una, como mínimo, de las cámaras profesionales del país” (artículo 5.1), en España existen ya programas universitarios de formación de mediadores.

Otro asunto crítico en relación con la figura del mediador es el tema de su responsabilidad. Según el apartado 4 del artículo 8 de la L. 3898/2010, el mediador “incurrirá durante la mediación en responsabilidad por dolo

⁸ Según los artículos 6.3, 13 y 14 del Anteproyecto de ley español, dicha inscripción requiere que el mediador se halle en pleno disfrute de sus derechos civiles; que no esté sujeto a incompatibilidad alguna; que posea como mínimo el título de grado universitario oficial o extranjero convalidado; y que disponga de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente.

únicamente”, mientras que para su compañero español se tratará de una responsabilidad más amplia, incluyendo la mala fe y la imprudencia (artículo 17 A.L.esp.).

Asimismo, la L. 3898/2010 hace especial referencia a los honorarios del mediador, disponiendo que consistan en una remuneración por hora, cuya cantidad “se determinará y se reajustará por decisión del Ministro de Justicia, Transparencia y Derechos Humanos” (artículo 12)⁹. Y se remunerará el mediador por 24 horas como máximo, incluidas las horas de preparación de la mediación.

2. EL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN: DURACIÓN, DOCUMENTOS Y EFECTOS SOBRE EL PROCESO JUDICIAL

Mediante la previsión de remuneración máxima del mediador por 24 horas (art. 12) establece la L. 3898/2010 un elemento de duración del procedimiento de la mediación. Ese elemento de duración se completa por lo consagrado en el artículo 3.2, a partir del cual que se puede deducir que para la mediación intrajudicial las partes disponen de tres meses como mínimo y seis como máximo para llevar a cabo la mediación en su totalidad (mientras que en el caso español dispondrán de un período de dos meses, potencialmente prorrogado hasta los tres meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del A.L.esp.).

Por supuesto, la duración del procedimiento no es el único elemento al respecto que esté regulado de manera distinta. La L. 3898/2010 exige que las partes comparezcan con sus abogados, mientras que esto es facultativo en las

⁹ Por supuesto “las partes y el mediador pueden ponerse de acuerdo sobre honorarios diferentes” y las partes pueden establecer su propia forma de dividir el coste entre sí, aunque en principio los honorarios del mediador recaerán de manera proporcional sobre ellas, como en el caso español (artículo 18.2 A.L.esp.).

mediaciones regidas por el Anteproyecto de ley español, donde la participación de terceros no se regula de manera tan estricta.

Además, en el caso griego está expresamente previsto que no se levantarán actas de la mediación, mientras que la redacción de éstas es una de las obligaciones del mediador español en asuntos civiles y mercantiles, según la normativa propuesta (art. 26 A.L.esp.).

Ahora bien, en relación con el acuerdo de mediación, en caso en que se alcance uno, el mediador griego sí que tiene la obligación de redactar él mismo el acuerdo (art. 9 L. 3898/2010), mientras que la obligación equivalente del mediador español consiste en comprobar la adecuación a lo pactado del acuerdo redactado por las partes o sus representantes (art. 28.2, 28.3 A.L.esp.).

Dicha obligación del mediador griego es coherente con el hecho de que según dispone la L. 3898/2010 se trata en todo caso de un mediador-abogado. Sin embargo, pueden surgir dudas al respecto en relación con otro requisito de la L. 3898/2010 que es la participación obligatoria de los abogados de las partes en el proceso de mediación. Efectivamente, si el mediador (neutral e imparcial!) está adecuadamente formado para velar por la legalidad del acuerdo de mediación, puede tal vez parecer excesivo el requisito de la participación de los abogados, aunque sólo la práctica puede comprobar este supuesto.

De igual forma, cabe subrayar una diferencia concreta e importante, es decir el efecto del procedimiento de mediación sobre los plazos de caducidad y la prescripción. El Anteproyecto de ley español (art. 4) establece un sistema de suspensión de la prescripción y de los plazos de caducidad. Al contrario, la L. 3898/2010 (art. 11) promulga un sistema de interrupción de los mismos. Así, tanto Grecia como España intentan, de esta manera, cumplir con su deber de garantizar que “el hecho de que las partes que opten por la mediación con

ánimo de solucionar un litigio no les impida posteriormente iniciar un proceso judicial o un arbitraje en relación con dicho litigio por haber vencido los plazos de caducidad o prescripción durante el procedimiento de mediación” (art. 8 Dir. 2008/52/CE).

La solución de la interrupción, por la que Grecia ha optado, contiene el importante riesgo de que se pueda utilizar la mediación intencionalmente para dilatar el proceso judicial. No obstante, se ha considerado que esta constituye un gran incentivo para fomentar el uso de la mediación en los asuntos civiles y mercantiles en los que proceda¹⁰.

De todas formas y de manera general, es importante señalar que la regulación del procedimiento de mediación por la L. 3898/2010 es mucho menos detallada que la equivalente española¹¹.

3. LAS GARANTÍAS CONCRETAS DE CONFIDENCIALIDAD E IMPARCIALIDAD

La confidencialidad es uno de los principios informadores de la mediación, expresamente regulada por la Directiva 2008/52/CE (artículo 7). Mientras que ambos textos legislativos observan el deber de garantizar que las personas implicadas no se verán obligadas a “declarar, en un proceso judicial o arbitraje posterior, sobre la información derivada de un procedimiento de mediación”, la L. 3898/2010 establece el deber adicional de los involucrados de

¹⁰ Esto teniendo en cuenta que el riesgo mencionado se intenta mitigar mediante la disposición del artículo 2.2 de la L. 3898/2010, que establece el período de seis meses como duración máxima de la mediación.

¹¹ En el marco del Anteproyecto de ley español se regulan de manera pormenorizada asuntos como la solicitud de inicio, las sesiones informativas, el lugar y lengua de la mediación etc., aspectos que se quedan sin regular en el marco de la L. 3898/2010.

comprometerse por escrito, antes de que empiece el procedimiento, a respetar el carácter confidencial de la mediación. Además, está expresamente previsto que “las partes podrán, si así lo desean, comprometerse por escrito a observar la confidencialidad del contenido mismo del acuerdo que se pueda alcanzar durante la mediación”, salvo que sea necesario su conocimiento para la ejecución del mismo (art. 10 L. 3898/2010)¹².

En cuanto a la imparcialidad, la L. 3898/2010 se limita a citarla en su artículo 4 como calidad del mediador, mientras que el texto equivalente español regula detalladamente la obligación del mediador de revelar información que pueda poner en duda su imparcialidad (art. 17 A.L.esp.).

III. LA REALIDAD DE LA MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES EN GRECIA.

Si bien en el nivel legislativo sólo existen algunas diferencias entre Grecia y España (y sobre todo la diferencia temporal de aprobación de una ley de mediación a nivel estatal), está claro que la práctica de la mediación y de la formación de los mediadores en asuntos civiles y mercantiles se encuentra menos desarrollada en Grecia que en España.

¹² Cabe mencionar, sin embargo, que en la práctica sí que se cumple este deber adicional en España también, dado que los involucrados en los programas pilotos de mediación conectada con los tribunales suelen tener que firmar un documento de aceptación de participación en el proceso, en el cual que consta una cláusula de respeto de la confidencialidad del proceso.

1. LAS INSTITUCIONES DE MEDIACIÓN

En principio, existen hoy en día dos instituciones que pretenden prestar servicios de mediación en asuntos civiles y mercantiles¹³. Y son las mismas, en colaboración con los departamentos y los institutos universitarios, quienes organizan actividades de formación continua respecto de la mediación¹⁴, ya que en las universidades griegas todavía no se imparten cursos de especialización en mediación, ni asignaturas referentes¹⁵.

2. LOS (FUTUROS) USUARIOS DE MEDIACIÓN Y LOS OPERADORES JURÍDICOS

Es cierto que, si bien los juristas griegos no se quedan indiferentes ni inactivos frente a este instituto nuevo de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, todavía hace falta mucho esfuerzo para fomentar su desarrollo. Y ¿cómo responden sus potenciales usuarios y operadores ante las posibilidades que les

13 Se trata, concretamente, del Centro Griego de Mediación y de Arbitraje, fundado en 2006 por la Asociación de S.A. y S.R.L. (www.hellenic-mediation.gr), y del Centro de Mediación del Colegio de Abogados de Salónica. Desde 2009 existe también la Asociación Griega de Mediadores, una iniciativa que intenta reunir las personas activas en el ámbito de la mediación en Grecia (www.diamesolavisi.com).

14 En concreto, conferencias, cursos excepcionales de acreditación de mediadores y seminarios, como por ejemplo el 1er Seminario de Mediación, organizado en Piréo el 28 y 29 de mayo de 2010 por el Colegio de Abogados de Piréo y el Colegio de Abogados de Salónica, en colaboración con el Instituto de Estudios Procesales y el JAMS ADR Center, o el 3º Seminario de Mediación organizado en Atenas por el Instituto de Estudios Procesales y el Departamento B de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Atenas en diciembre 2010, coincidiendo con la aprobación de la L.3898/2010.

15 Aunque la mediación se empieza poco a poco a incluir en los temas tratados en el marco de asignaturas relacionadas con el arbitraje, impartidos durante los cursos del programa de derecho, y en los posibles temas de trabajo individual de cursos de posgrado y doctorado.

pueda ofrecer? Los posibles usuarios de la mediación en asuntos civiles y mercantiles – es decir sobre todo las empresas, aunque no únicamente – parecen responder de manera positiva.

Ahora bien, un aspecto fundamental para el desarrollo del instituto de la mediación es la difusión de este método de resolución de conflictos, la cual dependerá mucho de cómo éste será acogido por los operadores jurídicos, y sobre todo por los abogados y los jueces. En cuanto a estos últimos parece que no plantearán obstáculos, dado que la existencia de esta nueva herramienta permitirá que, derivando casos a mediación donde proceda, la carga de trabajo disminuya, permitiéndoles dedicarse a aquellos litigios que no se puedan solucionar sino por la vía judicial tradicional.

Por el contrario, parece que la mayoría de los abogados griegos se presentan escépticos ante la introducción de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Por un lado, se trata de una falta de información sobre qué es y cómo funciona la mediación. Por otro lado, parece que este método puede provocar una reacción negativa, relacionada con la consideración de que la resolución de ciertos litigios por mediación resultará en una disminución de su trabajo¹⁶. Un miedo en parte justificado, y aumentado por la crisis económica. Sin embargo, si la mediación en realidad ofrece a los abogados la posibilidad de ampliar el ámbito de prestación de sus servicios¹⁷, ¿no se tratará únicamente de un cambio de punto de vista, para que acojan ese nuevo instituto?

16 En este contexto es cierto que cabe mucha discusión sobre el requisito previsto en la L. 3898/2010, de tener la calidad de abogado para poder mediar.

17 Recordando que, conforme a la L. 3898/2010 se necesita la participación de tres abogados en el procedimiento de mediación, es decir un abogado acreditado como mediador y un abogado asistiendo a cada una de las partes.

Es cierto que por parte de los operadores se observa un interés cada vez más grande por la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Parece que se están dando cuenta de los beneficios que ofrece la misma para la resolución rápida de conflictos donde proceda, la mejora de la Administración de Justicia (tanto en nivel de satisfacción de los ciudadanos como en nivel de mejor gestión dada la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales) y la posibilidad para los abogados de ampliar su ámbito de actividad profesional.

En este sentido, la mediación en asuntos civiles y mercantiles podría servir incluso como una solución frente a la crisis económica desde la perspectiva jurídica, en la medida en que podría significar una disminución del coste de resolución del conflicto a corto y a largo plazo, y a la vez ofrecería mayores oportunidades de trabajo para el grupo profesional concreto de los abogados.

IV. CONCLUSIONES

En este momento, Grecia está sufriendo por la crisis económica como nunca en las últimas décadas. Y por supuesto hace falta cambiar lo que no funciona, y urgentemente. En este contexto, aunque se trata de un momento difícil – no sólo para introducir sistemas desconocidos sino también para asegurar la eficacia de los sistemas ya existentes – puede ser precisamente el momento ideal para la introducción de la mediación, este instituto nuevo que tanta esperanza conlleva para la mejora del sistema de resolución de conflictos y de Administración de Justicia.

Es suficiente pensar como, durante el aprendizaje de las técnicas y elementos de mediación, uno nunca se cansa de repetir la importancia del concepto de la percepción. Pues, dada la alta utilidad de la mediación para la mejora del sistema de Administración de Justicia, y puesto que Grecia se ha visto obligada por la normativa europea a introducir esta institución y en consecuencia a darle

una adecuada implementación, el éxito de la mediación en asuntos civiles y mercantiles en el ordenamiento jurídico griego dependerá, sobre todo, de la percepción de sus usuarios y operadores sobre la misma. Es cuestión de un cambio de mentalidad, aparentemente difícil, pero esencialmente necesario y además realista.

V. ANEXO: L. 3898/2010 (TRADUCCIÓN)

LEY N° 3898/2010

Mediación en asuntos civiles y mercantiles

EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA HELÉNICA

Publicamos la siguiente ley aprobada por el Parlamento:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo de la presente ley es a) la adaptación de la Legislación Griega a las disposiciones de la Directiva 2008/52/CE Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, y b) la institucionalización de procedimientos nacionales de mediación.

Artículo 2

Litigios sometidos a mediación

Se podrán someter a mediación por acuerdo de las partes litigios de derecho privado, siempre que las partes tengan la facultad de disponer del objeto del litigio. El acuerdo de sumisión de un conflicto a mediación será probado por documentos o por las actas levantadas por el juzgado en el caso del apartado 2 del artículo 3 y se registrará por las disposiciones del derecho sustantivo sobre los contratos.

Artículo 3 Recurso a mediación

Será posible la mediación, siempre que:

- a) las partes acuerden hacer uso de la mediación una vez surgido el litigio antes o después de la judicialización del caso,
- b) se remita una invitación a las partes para hacer uso de la mediación, conforme al apartado 2 del presente artículo,
- c) un tribunal de otro Estado miembro dicte la mediación,
- d) sea obligatorio recurrir a la mediación a tenor de la ley.

El recurso a mediación excluye temporalmente, y hasta la terminación de la misma, el proceso ante los tribunales.

2. El órgano jurisdiccional ante el cual esté pendiente un caso, cuando proceda y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, podrá en cada etapa del juicio proponer a las partes que recurran a la mediación para solucionar el litigio. Siempre que las partes estén conformes, el órgano jurisdiccional suspenderá obligatoriamente la vista del caso, señalando nueva fecha para su celebración entre los tres y los seis meses siguientes.

Artículo 4 Definiciones

A efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) "litigio transfronterizo" aquel en que al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado miembro distinto del Estado miembro de cualquiera de las otras partes en la fecha en que:
- aa) las partes acuerden hacer uso de la mediación una vez surgido el litigio, o
 - bb) un tribunal de otro Estado miembro dicte la mediación,
 - cc) sea obligatorio recurrir a la mediación a tenor de la legislación nacional, o
 - dd) a efectos del apartado 2 del artículo 3, se remita una invitación a las partes.

A efectos de los artículos 10 y 11, se entenderá también por "litigio transfronterizo" aquel sobre el que se haya iniciado un proceso judicial o un arbitraje después de un proceso de mediación entre las partes en un Estado miembro distinto al de la residencia permanente o domicilio de las partes, en la fecha correspondiente según los puntos aa, bb o cc del punto (a) ante referido. El concepto de domicilio se determinará conforme a los artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) nº 44/2001.

- b) "mediación" un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente resolver por un acuerdo su litigio con la ayuda de un mediador.

No incluye este concepto el intento de conciliación llevado a cabo por el juez de paz o por el órgano jurisdiccional durante el juicio conforme a los artículos 208 et seq. y 233 apartado 2 del CEnjCiv;

- c) "mediador" todo tercero respecto de las partes, a quien se pida que lleve a cabo una mediación de forma competente, eficaz e imparcial, independientemente del modo en que haya sido designado o se le haya solicitado que lleve a cabo la mediación. El mediador debe ser abogado, acreditado como mediador conforme a lo dispuesto en el artículo 7. Si se trata de un litigio transfronterizo en el sentido del caso

(a) del presente artículo, podrán las partes designar un mediador acreditado no disponiendo de la calidad de abogado.

Artículo 5 Instituciones de formación

1. Podrán ser instituciones de formación de mediadores sociedades civiles no lucrativas, compuestas en común por un colegio de abogados, por lo menos, y una, como mínimo, de las cámaras profesionales del país, y podrán funcionar tras la concesión de una licencia por la autoridad del artículo 7.
2. Serán concretamente determinadas por decreto presidencial, adoptado tras propuesta de los Ministros de Justicia, Transparencia y Derechos Humanos, de Desarrollo Regional y Competitividad, y de Educación, Formación Continuada y Religiones, las condiciones y requisitos de autorización y funcionamiento de las instituciones de formación de mediadores, el contenido de los programas de enseñanza básica, de formación y de formación continuada, la duración de los mismos, el lugar de su celebración, los méritos de los formadores, el número de participantes, así como las sanciones que se impondrán a las instituciones de formación de mediadores, en el caso de que no cumplieren con sus obligaciones. Dichas sanciones consistirán en una multa o una revocación provisional o definitiva de su licencia. Se establecerán los criterios de selección y de cálculo de las sanciones mediante el referido decreto presidencial.
3. Para la concesión de licencia de establecimiento, se ingresarán por las instituciones de formación del apartado 1 tasas en beneficio del Estado, cuya cantidad y reajuste se establecerán por decisión común de los Ministros de Finanzas y de Justicia, Transparencia y Derechos Humanos.

Artículo 6 Institución de certificación

1. Se constituye la “Comisión de Certificación de Mediadores”, supervisada por el Ministerio de Justicia, Transparencia y Derechos Humanos. La competencia de la Comisión incluirá notablemente la certificación de los mediadores candidatos, controlar que las instituciones de formación de mediadores cumplen con sus obligaciones, controlar que los mediadores acreditados observen el Código de Conducta, así como presentar una recomendación al Ministro de Justicia, Transparencia y Derechos Humanos sobre la imposición de sanciones previstas en los artículos 5 y 7. La Comisión estará constituida por el presidente y cuatro (4) miembros, así como por sustitutos de número equivalente. Su mandato será de tres años.
2. Se designarán por decisión del Ministro de Justicia, Transparencia y Derechos Humanos el presidente y los miembros de la Comisión, junto con sus sustitutos, entre mediadores acreditados con formación completa y experiencia suficiente en materia de mediación. El presidente y los miembros de la Comisión recibirán una remuneración por sesión, determinada por decisión común de los Ministros de Finanzas y de Justicia, Transparencia y Derechos Humanos.
3. La certificación de los mediadores candidatos se realizará mediante la realización de pruebas ante un comité de exámenes en el que participarán dos miembros de la Comisión del apartado 1 designados por el presidente de la misma, y un juez designado conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 41 de la L. 1756/1988 que presidirá dicho comité. Este comité controlará si el candidato dispone de los conocimientos, habilidades y formación suficiente obtenida mediante las instituciones de formación del artículo 5, para prestar servicios de mediación, siendo su decisión por escrito y plenamente justificada. El Pleno de los Colegios de Abogados deberá facilitar el personal previsto en el Reglamento del apartado 5 del presente artículo para el apoyo administrativo de las tareas de la Comisión del apartado 1 y del comité de exámenes. Se establecerán por decisión común de los Ministros de Finanzas y de Justicia, Transparencia y Derechos Humanos:

- a) la forma y la cantidad de remuneración de los miembros del comité de exámenes,
 - b) los derechos de examen que se pagarán al comité de exámenes por los candidatos con antelación mediante justificante de pago.
4. La decisión de la Comisión del apartado 1 al respecto de la certificación o no de los mediadores será por escrito y se publicará conforme a la decisión del comité de exámenes.
5. Mediante decisión del Ministro de Justicia, Transparencia y Derechos Humanos:
- a) se aprobará el Reglamento de funcionamiento de la Comisión del apartado 1 y del comité de exámenes,
 - b) se determinará concretamente el procedimiento, la forma, los criterios, las condiciones y los requisitos de examen de los mediadores candidatos ante el comité de exámenes,
 - c) se determinará el procedimiento de control de las instituciones de formación de mediadores y de los mediadores acreditados, y
 - d) se regulará todo asunto relevante.

Artículo 7 Acreditación

1. El Departamento de Abogacía perteneciente a la Comisaría de Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, Transparencia y Derechos Humanos será competente para la acreditación de los mediadores y la publicación de los actos administrativos necesarios para la acreditación, y será el encargado de la redacción de tablas de las instituciones autorizadas de formación de mediadores y de los mediadores acreditados, y de la distribución de estas tablas a los tribunales.
2. Mediante decisión del Ministro de Justicia, Transparencia y Derechos Humanos:

- a) se determinarán las condiciones específicas y requisitos para la acreditación de los mediadores, así como el trámite de reconocimiento del título de acreditación obtenido por los mediadores en otro Estado miembro de la Unión Europea. Será necesaria para este reconocimiento, así como para la revocación provisional o definitiva de la acreditación el dictamen conforme previo de la Comisión del artículo 6 apartado 1,
- b) se promulgará un Código de Conducta para los mediadores acreditados,
- c) se determinarán las condiciones específicas de imposición de sanciones por infracción de las disposiciones de dicho Código. Estas sanciones que se impondrán tras el dictamen conforme de la Comisión del artículo 6 apartado 1 consistirán en la revocación provisional o definitiva de la acreditación, y
- d) se regulará todo asunto relevante.

Artículo 8 Procedimiento

1. Las partes o su representante legal o su representante, cuando se trata de personas jurídicas, comparecerán al procedimiento de mediación asistidos por un Letrado.
2. El mediador será designado por las partes o por una tercera persona que ellas hubiesen elegido.
3. El procedimiento de mediación será determinado por el mediador contando con las partes, las cuales podrán terminar el proceso de mediación en cualquier momento que lo desearan. El proceso de mediación será confidencial y no se levantarán actas de las sesiones. El mediador podrá comunicar y reunirse en el marco de la mediación con cada una de las partes. No se puede comunicar a la

otra parte la información que el mediador hubiera podido obtener derivada de estas reuniones con una de las partes, salvo autorización de ésta.

4. El mediador no estará obligado a aceptar su designación e incurrirá durante la mediación en responsabilidad por dolo únicamente.

Artículo 9

Carácter ejecutivo de los acuerdos alcanzados mediación

1. El mediador redactará un acta de mediación en el que deben constar:
 - a) el nombre y apellido del mediador,
 - b) el lugar y la fecha de la mediación,
 - c) los nombres y apellidos de los que hubiesen participado en el procedimiento de mediación,
 - d) el acuerdo de recurso a mediación, en base al que se celebrara la mediación,
 - e) el acuerdo que las partes hubiesen alcanzado durante la mediación o la comprobación del fallo de ésta, así como la causa del litigio.
2. Una vez terminado el procedimiento de mediación, el acta se firmará por el mediador, las partes y sus abogados. El ejemplar original se depositará a iniciativa del mediador, siempre que alguna de las partes lo solicite, ante la secretaría del juzgado de primera instancia de la provincia en la que se haya desarrollado la mediación. Al momento del depósito, el interesado presentará un justificante de pago en beneficio del Estado, cuya cantidad y reajuste se establecerán por decisión común de los Ministros de Finanzas y de Justicia, Transparencia y Derechos Humanos.
En el caso de fallo de la mediación, el acta se podrá firmar sólo por el mediador.
3. Desde su depósito ante la secretaría del juzgado de primera instancia el acta de mediación, siempre que refleje acuerdo de las partes sobre la existencia de una pretensión que se puede ver satisfecha por vía de ejecución forzosa,

consistirá título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 904, apartado 2, párrafo (c) del CEnjCiv18.

Artículo 10 Confidencialidad de la mediación

La mediación debe efectuarse de manera que se preserve su confidencialidad, salvo acuerdo contrario de las partes. Antes de que empiece el procedimiento, todos los participantes se comprometerán por escrito a observar la confidencialidad del procedimiento. Las partes podrán, si así lo desean, comprometerse por escrito a observar la confidencialidad del contenido mismo del acuerdo que se pueda alcanzar durante la mediación, salvo que la comunicación del contenido de dicho acuerdo sea necesaria para su ejecución conforme al artículo 9 apartado 3.

Los mediadores, las partes, sus abogados y todos los que participan en la administración del procedimiento de mediación no serán interrogados como testigos. Todas estas personas no estarán obligadas a declarar, en un proceso judicial o arbitraje posterior, sobre la información derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con dicho proceso, excepto cuando sea exigido por normas de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del menor o la prevención de daños a la integridad física o la salud psicológica de una persona.

Artículo 11

18 "Código de Enjuiciamiento Civil" (Κώδικας Πολιτικής Δικονομίας): la ley griega equivalente a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Efecto de la mediación sobre los plazos de caducidad y prescripción

El recurso a mediación conforme a las disposiciones del artículo 3 interrumpirá la prescripción y los plazos de caducidad de las pretensiones durante la duración entera de la mediación. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 261 et seq. del CC, la prescripción y el plazo de caducidad interrumpidos comenzarán de nuevo desde la redacción del acta de fallo de la mediación o desde la notificación a la otra parte y al mediador de una declaración por la que una de las partes se retira de la mediación, o desde la terminación de la mediación de cualquier manera.

Artículo 12 Honorarios

1. El mediador será recompensado por remuneración por hora y por 24 horas como máximo, incluyendo el tiempo de su preparación para el proceso de mediación. Las partes y el mediador pueden ponerse de acuerdo sobre honorarios diferentes.
2. Los honorarios del mediador recaerán sobre las partes de manera equivalente, salvo acuerdo contrario de las partes. Los honorarios del abogado de cada parte recaerán sobre dicha parte.
3. La cantidad de la remuneración por hora del apartado 1 se determinará y se reajustará por decisión del Ministro de Justicia, Transparencia y Derechos Humanos.

Artículo 13 Información al público

El ministerio de Justicia, Transparencia y Derechos Humanos velará, por los medios que considere oportunos, en particular vía Internet, porque se facilite al público información sobre la forma de ponerse en contacto con mediadores

Artículo 14
Disposición transitoria

A excepción de lo previsto en el artículo 7 apartado 2, se podrán designar en la primera composición de la Comisión del artículo 6 apartado 1 mediadores que han obtenido un título de acreditación en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Artículo 15
Entrada en vigor

Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín del Gobierno.

Ordenamos la publicación de la presente ley en el Boletín del Gobierno y su cumplimiento como Ley del Estado.

Atenas, 15 de diciembre de 2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CAROLOS GR. PAPOULIAS

LOS MINISTROS

DE FINANZAS
G. PAPAKONSTANTINO

DE ECONOMÍA, COMPETIVIDAD Y ASUNTOS MARÍTIMOS
M. CHRISOCHOIDIS

DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN CONTINUADA Y RELIGIONES
A. DIAMANTOPOULOU

DE JUSTICIA, TRANSPARENCIA Y DERECHOS HUMANOS
CH. KASTANIDIS